



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación número:** 81-001-2333-003-2017-00003-00

**Demandante:** Aura Lizette Loyo Puerta

**Demandado:** ESE Hospital San Vicente de Arauca

**Tema:** Contrato realidad

**Asunto:** Auto requiere demandada

En audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2017 (fl. 331-334) se decretaron entre otras pruebas que la entidad demandada aportara los contratos solicitados por la señora Loyo Puerta mediante derecho de petición que obra a folios 127 y 128 del expediente.

En respuesta al oficio 0869 enviado por el Despacho, la demandada dijo aportar la prueba solicitada los cuales obran a folios 349 a 515.

De la prueba allegada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de agosto de 2017 (fl.334-346) y lo previsto en el artículo 110 del CGP. Término que corrió sin pronunciamiento alguno.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que a pesar de que la parte solicitante de la prueba no se pronunció al momento de correrle traslado de los documentos aportados, las resoluciones faltantes pueden ser necesarias al momento de adoptar una decisión de fondo.

Revisado los contratos y resoluciones solicitados mediante derecho de petición por la señora Loyo Puerta, decretados como prueba por el Despacho y los aportados por la demandada en respuesta al oficio 0869, se observa que no fueron allegadas las resoluciones del año 2010 No. 2-0606, 2-1958 y 2-3279 por medio de las cuales fue reconocido y ordenados unos pagos a la señora AURA LISETTE LOYO PUERTA. Por lo tanto se dispondrá requerir a la ESE Hospital San Vicente de Arauca para que remita copia de las mencionadas resoluciones.

05:20 Pm  
26 SEP 2017  
Puydy

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aura Lizette Loyo Puerta  
Radicado: 2017-00003-00

Por lo anterior, se dispone:

**Primero: Requerir** por segunda vez a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, envíe con destino a este proceso copia de las resoluciones del año 2010 No. 2-0606, 2-1958 y 2-3279 por medio de las cuales fue reconocido y ordenado unos pagos a la señora AURA LISETTE LOYO PUERTA, es de advertir a la demandada que de no dar respuesta dentro del término estipulado será acreedor a las sanciones consagradas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP<sup>1</sup>.

**Segundo: Por secretaría** remítanse el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Patricia Rocío Ceballos Rodríguez*  
Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA  
GENERAL

Por anotación en el estado N° 95, notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 septiembre de 2017 a las ocho de la mañana.

*Maria Elizabeth Mogollón Méndez*  
x *Maria Elizabeth Mogollón Méndez*  
Secretaria General

<sup>1</sup> “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.